104

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2018 – 00572 – 00

Procede el despacho a resolver la impugnación en reposición y subsidio de apelación formulada por la ejecutante dentro de las diligencias, contra el auto adiado 25 /09/2019 (fol.98) mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, en las que se incluyeron las agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Este despacho ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, decisión adoptada mediante el auto del 27/05/2019 (fol.93) mediante el cual también se fijaron las agencias en derecho en la suma de $450.000 y a partir de la cual, la secretaría procedió a liquidar las costas procesales (fol.97), las que fueron aprobadas mediante auto que hoy es objeto de la reposición en subsidio de apelación formulada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita la modificación de las agencias en derecho fijadas en las presentes diligencias argumentando que es contrario a lo dispuesto en el Art 366 n° 4 del CGP y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 que permite fijar aquellas en un tope máximo de 15% del valor del pago condenado; por tanto, el valor fijado dista de la directriz obligatoria que impone la norma.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación formuladas por los litigantes existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, el cual busca que se modifique o revoque lo decidido por quien emitió la resolución impugnada y, además, formulándose en subsidio de apelación, se persigue que, en caso de negarse tal alteración de la decisión, el juez conceda la alzada para que el superior funcional proceda a su revisión, siempre que el impugnante argumente reparos concretos a la decisión impugnada y el legislador haya previsto la procedencia de tal mecanismo en procesos de primera instancia (artículo 320 CGP).

Las agencias en derecho son costas del proceso que se entienden como "*la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere*

mediado la intervención directa de un profesional del derecho"[1], es decir, es una bonificación o pago compensatorio a quien sale victorioso en un juicio (numeral 3° del artículo 366 CGP).

El juez de la causa debe fijarlas en un rango predeterminado por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que está actualmente regulada por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por esa corporación que incluye las tarifas mínimas y máximas dentro de las cuales puede fijarse el monto correspondiente atendiendo a criterios determinados por el legislador y por ese mismo acto administrativo.

El mencionado acuerdo determina que, en procesos ejecutivos de menor cuantía -como es este caso-, las tarifas de las agencias en derecho son entre el 4% y 10% de la "*suma determinada*", siempre que se dicte "*sentencia ordenando seguir adelante la ejecución*".

Y, aunque se observa que en este caso no se dictó sentencia porque no hubo una verdadera confrontación, el mismo acto administrativo prevé la regla a aplicar (art 5 n° 8) cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro del mencionado Acuerdo, en concordancia con lo estipulado en el n° 1 del Artículo 365 del C.G.P., encontrando que se hace extensiva esta disposición al presente caso en el cual se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

El legislador previó expresamente que el único límite que tiene el juez para fijar las agencias en derecho es el mínimo y el máximo de la tarifa fijada por el órgano rector de la judicatura; atendiendo el mismo tenemos que el mínimo y máximo oscila entre ½ y 4 S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta esa cantidad, el mínimo por agencias en derecho sería el ½ S.M.M.L.V., es decir, la suma de $414.058.oo y el máximo sería 4 S.M.M.L.V., es decir, la suma de $3.312.464,oo.

Ahora bien, los criterios para determinar el valor exacto de agencias en derecho son la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la actuación, además de otras circunstancias particulares.

Frente a la naturaleza y la cuantía del proceso, el mismo acuerdo los trae determinados de forma objetiva, mientras que se encuentra que la calidad de la actuación fue satisfactoria y la duración del proceso fue razonable en circunstancias normales, sin que se haya manifestado oposición a las pretensiones.

En esas circunstancias, este despacho encuentra procedente modificar el auto impugnado en el entendido de fijar como agencias en derecho la suma de $3.312.464,oo. M C/te.

---

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002. Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Expediente D-3629.

Teniendo en cuenta que se accede a lo solicitado, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 25/09/2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. MODIFICAR el auto calendado 27/05/2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, en el numeral TERCERO de la parte resolutiva, en el entendido de fijar como agencias en derecho la suma de $3.312.464, oo a favor de la parte ejecutante.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación por haberse concedido la modificación de la decisión impugnada.

Secretaría practique liquidación de costas conforme las agencias en derecho aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

07 JUL 2020

La secretaria
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ